

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sentencia de Familia No.003

Agua de Dios – Cundinamarca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro del proceso de custodia y cuidado personal promovido por la señora MARTHA PUENTES DE REYES en contra del señor DIEGO ALEXANDER MANZANARES REYES, con relación al adolescente ANDRES FELIPE REYES PUENTES.

II. DE LA DEMANDA.

Fue promovida por la señora MARTHA PUENTES DE REYES, en contra del señor DIEGO ALEXANDER MANZANARES REYES, con las siguientes,

PRETENSIONES:

1. *“Que se haga la entrega provisional del menor ANDRES FELIPE REYES PUENTES, previamente a la notificación del auto admisorio de la demanda, para evitar que se presente alguna situación de peligro físico del menor.”.*
2. *“Que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personal del menor ANDRES FELIPE REYES PUENTES, la ejerza en forma exclusiva su abuela materna MARTHA PUENTES DE REYES.”.*

El libelo se fundamenta en los siguientes,

HECHOS:

1. **“PRIMERO:** *Mi hija LUZ ANGELA REYES PUENTES Q.E.P.D., quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.1.071.986.334, y quien falleció en la fecha julio 16 de 2020, según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial*

No. 08151776, expedida por la Registraduría Municipal Agua de Dios.”.

2. **“SEGUNDO:** *En vida mi hija LUZ ANGELA REYES PUENTES Q.E.P.D., procreó a mis nietos ANDRES FELIPE REYES PUENTES, identificado con el registro civil No. 1.075.626.807, y DIEGO ALEXANDER MANZANARES REYES, identificado con el registro civil No. J7D0300119, quienes a la fecha son menores de edad.”.*
3. **“TERCERO:** *En la fecha septiembre 20 de 2020, acudí ante la Comisaria de Familia del Municipio de Agua de Dios para solicitar la custodia administrativa de mi nieto ANDRES FELIPE REYES PUENTES, en razón al fallecimiento de mi hija LUZ ANGELA REYES PUENTES Q.E.P.D, y había cuenta de que no conozco a su progenitor, y mi hija en vida nunca manifestó quien era y no lo hizo reconocer por el mismo; y mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE AGUA DE DIOS de fecha septiembre 29 de 2020 me fue concedida LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de mi nieto ANDRES FELIPE REYES PUENTES.”.*
4. **“CUARTO:** *A la fecha desde el fallecimiento de mi hija LUZ ANGELA REYES PUENTES Q.E.P.D., he sido quien se ha hecho cargo del cuidado y manutención económica de mis dos nietos, pues ANDRES FELIPE, es un menor de edad de 11 años y ALEXANDER, es un menor de 17 años que a la fecha estudia auxiliar de enfermería segundo semestre, formación profesional que es sufragada por mí, al igual que todos los gastos de los dos menores.”.*
5. **“QUINTO:** *Soy persona de reconocida honorabilidad, quien ha atendido y cumplido debidamente con las obligaciones, cuento con las capacidades físicas y económicas para brindarle una manutención estable a mis nietos, brindándoles amor y los cuidados necesarios para su edad.”.*

### III. DE LA RITUALIDAD PROCESAL.

#### 3.1. De la admisión del libelo.

En auto del 20 de noviembre de 2020 (fl.13), se admitió el libelo, se dispuso su tramitación por el procedimiento verbal sumario establecido en los artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, se ordenó notificar al demandado y correrle traslado por el término de 10 días, para su contestación.



Se reconoció personería a la señora MARTHA PUENTES DE REYES para actuar en causa propia como demandante, conforme autoriza el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Se recibió memorial por parte de la señora MARTHA PUENTES DE REYES, en el cual especifico que el nombre correcto del demandado es DIEGO ALEXANDER MANZANARES REYES, indico a su vez *“que DIEGO ALEXANDER MANZANARES REYES, cumplió la mayoría de edad en la fecha 10 de noviembre de la presente anualidad, tal como se evidencia en el registro civil que se anexa al presente”*.

Por lo tanto finaliza solicitando que se revoque el nombramiento de curador ad-litem.

En auto del 24 de marzo de 2021 (fl.17), se modifica el auto admisorio de la demanda del 20 de noviembre de 2020, en el sentido de revocar el nombramiento de la Dra. Nubia Yulieth Salazar Pardo, como curadora ad-litem del demandado Diego Alexander Manzanares Reyes, en razón a que éste es mayor de edad y tiene la capacidad para ser parte como sujeto procesal.

Y se ordenó correr traslado al demandado por el término de 10 días, para su contestación.

### **3.2. De la notificación personal del auto admisorio del libelo y de su contestación.**

El demandado señor DIEGO ALEXANDER MANZANARES REYES, fue notificado personalmente del auto admisorio del libelo, el 12 de abril de 2021 (fl. 18) y dentro del término legal dio contestación, aceptando que son ciertos los hechos de la demanda y expresa que SE ALLANA EXPRESAMENTE a las pretensiones.

Fundamenta el allanamiento manifestando que aunque ya cumplió la mayoría de edad, no tiene la capacidad económica para tener a su cargo la custodia de su hermano Andrés Felipe Reyes Puentes y que por tanto está de acuerdo con el petitum.

## **IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

### **4.1. De la sentencia escrita.**

El parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, enseña que: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar **sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y***



*sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

En el evento que nos ocupa, tiénese que se tramita la actuación por el procedimiento verbal sumario y con la prueba aportada por la parte accionante y el allanamiento a la demanda por parte del demandado, se considera que existen los elementos de juicio suficientes para resolver de fondo el litigio y por tanto se procede a dictar el fallo por escrito.

#### **4.2. De los presupuestos procesales.**

Para el presente proceso se tiene la demanda en forma, la integración de la litis con la notificación personal del auto admisorio del libelo al demandado, la capacidad para ser parte, jurisdicción y competencia y por tanto se puede dictar la sentencia sin que exista ninguna irregularidad que conlleve a decretar nulidad de la actuación.

#### **4.3. De los fundamentos de la decisión.**

La señora Martha Puentes de Reyes, con C.C. No.32.001.879 expedida en Agua de Dios, promovió demanda en contra de Diego Alexander Manzanares Reyes, pidiendo que se le otorgue de manera definitiva la custodia de su nieto Andrés Felipe Reyes Puentes, nacido en Tocaima-Cundinamarca el 24 de julio de 2009, quien es hijo de Luz Ángela Reyes Puentes, fallecida el 16 de julio de 2020, quien en vida se identificó con la C.C. No.1.071.986.334 expedida en Agua de Dios y padre desconocido.

La acción la instauró la señora Martha Puentes de Reyes, contra Diego Alexander Manzanares Reyes, en su condición de hijo (heredero) de la señora madre del adolescente Andrés Felipe Reyes Puentes, de donde se infiere que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Con el libelo la accionante aportó el registro civil de defunción de la madre del adolescente para quien se pide la custodia, expedida por la Registraduría del Estado Civil de Agua de Dios – Cundinamarca (fl. 3), donde consta que LUZ ANGELA REYES PUENTES, falleció en este Municipio el 16 de julio de 2020 y el registro civil de nacimiento de la prenombrada expedido por la Notaría Única de Tocaima, donde consta que es hija de la demandante.



También la fotocopia de la Tarjeta de Identidad de Andrés Felipe Reyes Puentes, con No.1.075.626.807 expedida en Agua de Dios, donde consta que nació el 4 de julio de 2009 (fl. 5).

El acta de la diligencia realizada en la Comisaría de Familia de Agua de Dios el 29 de septiembre de 2020 (fls. 8 a 10), contentivo de la Resolución No.001 mediante la cual se otorgó la custodia y el cuidado personal de ANDRES FELIPE REYES PUENTES, CON T.I. No.1.075.626.807 de Agua de Dios, a su abuela materna la señora MARTHA PUENTES DE REYES, con C.C. No.32.001.879 de Girardot, con la motivación que la madre del adolescente murió y el padre es desconocido.

De lo probado en este trámite procesal, encontramos que Andrés Felipe Reyes Puentes, es hijo de Luz Ángela Reyes Puentes, quien falleció el 16 de julio de 2020 y que el padre es desconocido, pues afirma la demandante que nunca le informó el nombre del mismo, quedando únicamente como pariente próximo su hermano Diego Alexander Manzanares Reyes quien como lo dice en la contestación de la demanda, acaba de cumplir la mayoría de edad y no tiene la capacidad económica para ejercer el cuidado personal y la custodia de su hermano Andrés Felipe.

En este estado de cosas, tiénese que la señora Martha Puentes de Reyes, es una persona mayor, es la abuela materna de Andrés Felipe y ante el fallecimiento de la progenitora de este, sin que se conozca el nombre del padre, es la persona que tiene todas las condiciones para ejercer la custodia y el cuidado personal del prenombrado y ante el allanamiento de la demanda por parte del accionado, se accederá a las pretensiones de la demanda.

#### V. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: OTORGAR DE MANERA DEFINITIVA, LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL** a la señora MARTHA PUENTES DE REYES, con C.C. No.32.001.879 de Agua de Dios, del niño ANDRES FELIPE REYES PUENTES, con tarjeta de identidad No.1.075.626.807, nacido en Tocaima – Cundinamarca, el 04 de julio de 2009, hijo de la señora LUZ ANGELA REYES PUENTES, quien en vida se identificó con la C.C.

PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.  
DEMANDANTE: MARTHA PUENTES DE REYES  
DEMANDADA: DIEGO ALEXANDER MANZANARES REYES  
RADICACIÓN Nro.2020-203

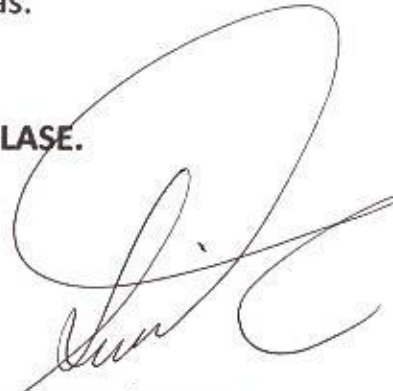
6

Nro.1.071.986.334, con acta de defunción No.08151776 de Agua de Dios Cundinamarca.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**LUIS DOMINGO CÁRDENAS.**